



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21789/2012/CA2 PEYDRO, LEOPOLDO JOSE C/ GALLAY,
JERONIMO FRANCISCO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. El actor apeló subsidiariamente la decisión de fs. 1173, mantenida en fs. 1718/1719, en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 889 y le impuso una multa de \$ 500 por cada día de retardo en el cumplimiento de la orden consistente en cuantificar el monto reclamado en autos e ingresar la tasa de justicia correspondiente.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 1215/1218.

2. De modo previo a ingresar al conocimiento de la crítica ensayada por el quejoso la Sala estima pertinente efectuar una breve reseña de los antecedentes que gobiernan el caso. Veamos:

* el 13.6.14 el Juez **a quo** intimó a la parte actora a los fines de que cuantifique el monto de su pretensión y abone la tasa de justicia correspondiente; ello, bajo apercibimiento de aplicar sanciones previstas en la ley 23.898 (fs. 889).

* El 11.6.15 el sentenciante de grado rechazó el recurso de reposición deducido por el actor contra la mencionada intimación y concedió la apelación interpuesta en subsidio (fs. 932/934).

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23074887#162980100#20161006105637915

* El 11.8.15 este Tribunal, ante la ausencia de gravamen actual e irreparable en los términos establecidos por el cpr 242, declaró mal concedida aquella subsidiaria apelación (fs. 938).

* El 31.8.15 el juzgado dispuso la remisión de las actuaciones al Sr. Representante del Fisco a los fines de “...*determinar estimativamente el monto que correspondería abonar en concepto de tasa de justicia...*” (fs. 941).

* El 4.11.15 el Representante del Fisco solicitó se le confiera nueva vista con la totalidad de los cuerpos que conforman la presente causa (fs. 963).

* Dicha remisión fue recién cumplida en la anterior instancia el 20.4.16 (fs. 1121).

* El 12.5.16 el Representante del Fisco remitió a sus anteriores dictámenes de fs. 888 y fs. 908, donde refirió a la obligación del actor de estimar el monto de su pretensión (fs. 1130).

* El 24.6.16, devueltas las actuaciones de aquella dependencia, el juez de grado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 889 e impuso a la parte actora una multa de \$ 500 por cada día de demora en cuantificar su reclamo y abonar la tasa de justicia.

Contra tal decisión se agravió el actor, cuya apelación deducida en subsidio en fs. 1215/1218 concita la actual intervención de la Sala.

3. Del relato precedentemente efectuado se desprende que, si bien es cierto que en fs. 941 el juez **a quo** dispuso dar intervención al Sr. Representante del Fisco a los fines de estimar la suma que debería ingresar el actor en concepto de tasa de justicia y que el dictamen de fs. 1130 no le fue notificado, también lo es que la intimación cursada en fs. 889 quedó oportunamente *firme* y que, transcurridos **más de dos años** desde que se ordenó al recurrente cuantificar su reclamo e ingresar la mencionada gabela, todavía no cumplió con dicha manda jurisdiccional.



En efecto, destácase que ni siquiera en ocasión de exponer los agravios que sustentan el presente recurso el actor estimó el monto de su pretensión, ni ofreció el ulterior depósito de la suma correspondiente a la tasa de justicia.

En tal situación, júzgase pertinente confirmar la decisión de grado que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 889 e impuso una multa al actor, debiendo hacerse efectiva dicha sanción desde que el presente pronunciamiento quede firme.

4. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Rechazar la subsidiaria apelación de fs. 1215/1218 y confirmar la decisión de fs. 1173, mantenida en fs. 1718/1719.

Sin costas, en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía nº 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 1726/1727.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

